

SECRETARÍA. Octubre 3 de 2022, paso a Despacho del señor Juez las diligencias, informando que venció el término de traslado de la demanda al curador ad litem como representante del demandado **Juan de la Cruz Arias Vásquez**, y demás personas indeterminadas, quien contestó oportunamente la misma. Igualmente, venció el término de la inclusión de la valla fijada por un mes, el cual inició el 13 de julio, hasta el 13 de agosto de 2022.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cairo, Valle del Cauca, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 293
Declarativo Verbal de Pertenencia/mínima cuantía.
RAD. 76 246 40 89 001-2022 00022 00.

Comoquiera que vencieron los términos del traslado al curador ad litem, así como el de la inclusión de la valla en el registro de procesos de pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, en esta acción verbal declarativa de pertenencia promovida por la señora **Rosalba Peláez Vega**, contra **Juan de la Cruz Arias Vásquez** y **demás personas indeterminadas**, se procede a ejercer el **control de legalidad** para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

Primero. Control de legalidad. En cumplimiento al desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, en el presente asunto **verbal declarativo de pertenencia de mínima cuantía.**

a). Demanda en forma: Tal y como se expresó en el auto admisorio de la demanda, se cumplió con todos los presupuestos contenidos en los artículos 82, 368 y 375 del CGP, y demás normas aplicables al caso.

b). De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora como la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales para ser sujetos procesales.

c). **De la capacidad para comparecer al proceso.** Las partes procesales: **Demandante y demandados**, están notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda.

d). **De la competencia.** El Despacho tiene competencia para conocer del proceso por **La naturaleza del asunto, la cuantía y factor territorial** (domicilio de las partes y ubicación del bien objeto a prescribir).

e). **La vinculación de la parte demandada**, está debidamente notificada por intermedio de la curadora Ad-litem, y corrido el traslado dentro del término de Ley; contestó la demanda sin proponer excepciones.

f). **En cuanto a las nulidades procesales.** Revisado el presente asunto, bien se puede concluir que no existe ninguna irregularidad que pueda o deba ser saneada, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del CGP, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado.

En este orden de ideas, **se decreta la legalidad** de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **demanda, contestación y decreto de pruebas.**

A fin de dar cumplimiento al artículo 373 del Código General del Proceso y habiéndose surtido el traslado de la demanda a los demandados, representados por el curador *ad litem*, doctor Andrés Felipe Gómez Arias, se **decreta la apertura y práctica de pruebas** para que tenga lugar la diligencia de audiencia ordenada en el artículo 373 y 392 ibídem.

I. Pruebas de la parte demandante.

1.- Solicitó tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos anexos a la demanda.

1.1.- **Testimoniales.** Recíbese declaración a los señores: **Diana Alejandra Moreno Obando, Luz Mary Rojas Gómez y Dalida Esther Cedrón Mendoza**, quienes deberán concurrir a este estrado judicial, en la fecha señalada dentro del presente auto para tal fin, o en su defecto, en forma virtual.

1.2.- **Inspección judicial.** Para la práctica de esta diligencia, se fija el día **miércoles 9 de noviembre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 A.M)**, con el fin de verificar los hechos descritos por el demandante.

II. Pruebas de la parte demandada.

1.- En la acción, el demandado **Juan de la Cruz Arias Vásquez** y demás personas indeterminadas, están representados por el curador ad litem Andrés Felipe Gómez Arias, quien solicitó tener como pruebas las pedidas por la parte demandante. (no solicitó ninguna prueba).

III.- Pruebas de oficio.

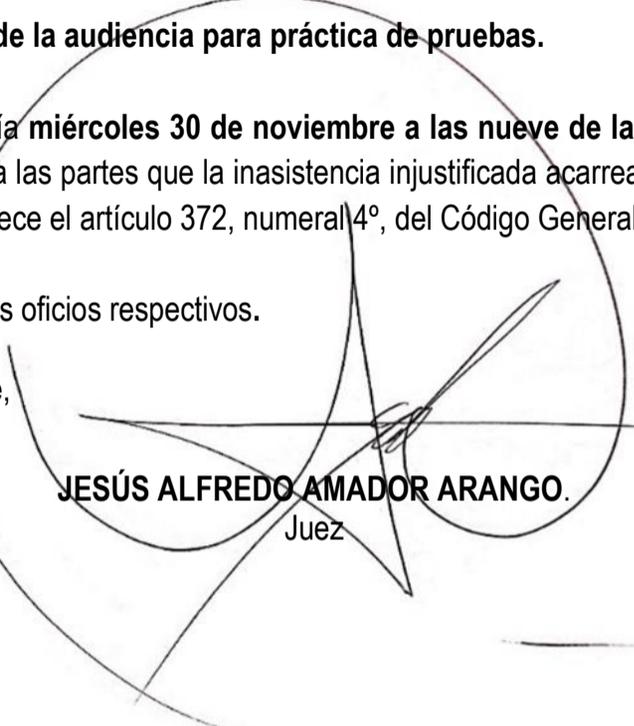
El Despacho no decreta pruebas de oficio.

IV. Fecha de la audiencia para práctica de pruebas.

Se fija el día **miércoles 30 de noviembre a las nueve de la mañana (9:00 A. M)**, advirtiéndose a las partes que la inasistencia injustificada acarreará consecuencias conforme lo establece el artículo 372, numeral 4º, del Código General del Proceso.

Líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese,



JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO.
Juez

Firmado Por:

Jesus Alfredo Amador Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5dee02458d393013daa75ee8aafd55791ad417aa0bc9d1b2bcb2e6ce3a241c**

Documento generado en 03/10/2022 11:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>